



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Ref. Radicado No. 230013103004-2019-00148-00.

Al revisar el asunto se vislumbra memoriales los cuales el despacho resolverá en el orden en que fueron recibidos.

1. El señor ADOLFO DE JESUS GRANDETT AGAMEZ, quien actuando en calidad de poseedor de más de 10 años de los inmuebles identificados con F.M.I. Nros. 140-38330, 140- 38331 y 140-38332, presenta nulidad por violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Para resolver es necesario indicar que el art. 73 del C.G. de P., apunta "**Derecho de postulación**. Las personas que hayan de comparecer al **proceso** deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", en concordancia con la normatividad señalada el señor Grandett Agamez no concurrió al asunto a través de apoderado judicial, razón por la cual se abstendrá el despacho de dar trámite a la solicitud de nulidad.

2. EL señor Alvaro David Gracia Paternina otorga poder a la Dra. Paulina Diaz Bonilla y está en uso de sus facultades solicita acumulación de demanda ejecutiva singular en contra de la señora OLGA LUCIA GRANDET AGAMEZ de conformidad a lo establecido en el art. 463 del C.G. de P.

El numeral 6 del art. 463 del C.G. de P., apunta:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los

ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*

Al revisar el proceso cursante se vislumbra que es un ejecutivo con garantía real (ver auto de fecha 21-Jun-2019) y el proceso que se pretende acumular es un ejecutivo singular, por lo que, en armonía con la normatividad reseñada se evidencia que dicha petición es improcedente, razón por la cual, se negará la petición, toda vez que, en los procesos ejecutivos con garantía real solo procede la acumulación de demanda de otros acreedores con garantía real sobre el mismo bien inmueble.

Respecto a la acumulación de demanda ejecutivas con garantía real señala el Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán:

“Aunque ya se explicó el alcance de la acumulación de procesos como una de las opciones que tiene el tercer acreedor que citado deja vencer el término de los diez días para hacer valer sus derechos en el proceso donde es convocado, téngase presente que según se desprende del inciso 1° y el numeral 1 del artículo 464 del Código General del Proceso, al proceso ejecutivo con garantía real podrá acumularse otro proceso de la misma naturaleza. En efecto, el inciso 1° dispone que para que proceda la acumulación es necesario que los procesos por acumular tengan un demandado común y que se persiga la misma cosa, mientras que el numeral 3 invocado prevé que a un proceso ejecutivo con garantía real solo se puede acumular un quirografario si lo solicita el ejecutante con garantía real, lo que claramente supone que solo pueden acumular acreedores también privilegiados.

A diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo quirografario, que permite además de la acumulación de demandas aun antes de notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, en el ejecutivo con garantía real no es posible acumular demandas, sino procesos. (...)” Pag 588 Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos-novena edición-2019.

Por último, la apoderada judicial presenta memorial allegando liquidación actualizada del crédito, la cual, se le dará el trámite correspondiente por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el señor ADOLFO DE JESUS GRANDETT AGAMEZ, por los motivos expuestos.

Segundo. Negar por improcedente la solicitud de acumulación de demanda presentada por el señor Alvaro David Gracia Paternina, a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos.

Tercero. Por secretaria dar trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20955418a65337e0cd47d1f716e471846cb6fd0bce8f58ee29c2b23217463aa

Documento generado en 08/10/2021 10:53:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>